

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO**, presentado por **BANCO PICHINCHA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **OMAR GÓMEZ BEDOYA**; y escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como de la parte demandada. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022. Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

18 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2008-00203-00
INTERLOCUTORIO No.1463
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **OMGAR GÓMEZ BEDOYA**, identificado con la **C.C. N° 17.632.223**, pueda llegar a tener a cualquier título en el Banco Agrario de Colombia. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$42.966.210,645 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57bdacb1ce582c5be25e04ab0faaa47b5349f62191e74ab0aa93ace3a3e28ef**

Documento generado en 18/07/2023 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO PICHINCHA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **YAMID NORBERTO SAPUYES VALLEJO**; y escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como de la parte demandada. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022. Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

18 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2014-00603-00
INTERLOCUTORIO No. 1461
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **YAMID NORBERTO SAPUYES VALLEJO**, identificado con la **C.C. N° 76.334.280**, pueda llegar a tener a cualquier título en el Banco Itaú. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$72.146.375,76 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f38c74db809bf05ce595b7e4d99fea5209d714a915e5ce5c787f7a53380289**

Documento generado en 18/07/2023 11:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra **JAVIER POPO ROMERO y LUCY IBARRA**, con el escrito que antecede allegado por la parte actora, a través del cual pone en conocimiento Acta de Acuerdo de Pago en trámite de negociación de deudas. Sírvasse proveer.

18 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1462
RAD: 2016-00817-00

Jamundí, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado el 18 de mayo de 2023, por la abogada Sofía González Gómez, a través del cual pone en conocimiento del Despacho acuerdo de pago, celebrado en el trámite de Negociación de Deudas de la demandada Lucy Ibarra en el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, el día 18 de marzo de 2022; en consecuencia, solicitando la suspensión del proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso en contra de la señora Ibarra y se requerirá al Centro de Conciliación a fin de que informe a este Despacho la fecha de aceptación del procedimiento de Negociación de Deudas. Por otro lado, de acuerdo al artículo 547 del Código General del Proceso, se continuará la ejecución en contra del señor Javier Popo Romero.

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, contra LUCY IBARRA, hasta la finalización de la negociación, a partir de la aceptación del trámite.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, a fin de que se sirva informar la fecha de aceptación del procedimiento de Negociación de Deudas de la señora LUCY IBARRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 25.658.298.

TERCERO: CONTINUAR la ejecución en contra del demandado JAVIER POPO ROMERO, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff81dcf4d0e56d9ba2baa04e7bf21cde03f40e5e9a2c8075506e9e2c38a6cfda**

Documento generado en 18/07/2023 11:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **JADER HERNÁN FERNÁNDEZ MORCILLO**, la cual cuenta con solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.

Jamundí, 18 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD: 2023-00112-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud del informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora presenta memorial a través del cual solicita se decrete medida cautelar, no obstante, se tiene que no se aportó el Certificado de Tradición actualizado de los inmuebles, lo cual es necesario para verificar la situación jurídica del mismo.

RESUELVE:
REQUERIR a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición del inmueble perseguido, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7cc4f2d466e46dbc0d62303a6e2fea4c6661ff3968a5c63c7f052435b5a328**

Documento generado en 18/07/2023 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **FERNANDO GARCÍA HENAO**, la cual cuenta con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Jamundí, 18 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD: 2023-00789-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud del informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora presenta memorial a través del cual solicita se decrete medida cautelar, no obstante, se tiene que no se aportó el Certificado de Tradición actualizado de los inmuebles, lo cual es necesario para verificar la situación jurídica del mismo.

RESUELVE:
REQUERIR a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición del inmueble perseguido, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **161f3ee5548add8739ef01b15cdc4bce9469c1065a70a93b04f956961d74e5f8**
Documento generado en 18/07/2023 11:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, contra **DIEGO CALDAS MONTILLA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 18 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1459
Radicación No. 2023-00792-00

Jamundí, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1203 del 13 de junio de 2023, publicado en estados el 15 de junio de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89664e3fc266bd2509f4a8683421b123124c2af7bb28406ff7530db9cdb01236**

Documento generado en 18/07/2023 11:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, en contra de **ESTEFANIA CARABALÍ BALLESTEROS**, con memorial en donde aduce haber subsanado los defectos advertidos. Sírvasse proveer.

18 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1460
Radicación No. 2023-00804-00
Jamundí, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**, contra **ESTEFANÍA CARABALÍ BALLESTEROS**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada a través de apoderado judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**, contra la señora **ESTEFANIA CARABALÍ BALLESTEROS**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.
- 2. DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo tipo **AUTOMOVIL** marca **CHEVROLET**, de placa **GSV524**, de propiedad de la demandada, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**.
- 3.** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c65ebfc2d57b795b25c09e4e50ccde2f66912eb4b041286b58f51fc99e0317**

Documento generado en 18/07/2023 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN**, quien actúa a través del apoderado judicial **ANDRÉS ESTEBAN RAMOS RUBIANO**, contra **JAIME FERREIRA ZAPATA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 18 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1458
Radicación No. 2023-00810-00

Jamundí, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1225 del 15 de junio de 2023, publicado en estados el 16 de junio de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4242b8aabc86b52418882bdeffa0d0525226d89b5e6009d1458d9a5bb5a6**

Documento generado en 18/07/2023 11:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **MARÍA DEL CARMEN MENDEZ URIBE**, quien actúa a través del apoderado judicial **RAFAEL AUGUSTO CUÉLLAR GÓMEZ**, contra **JORGE ALBERTO POSSO SAAVEDRA y MARTHA LUCÍA SAAVEDRA CARDENAS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

18 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1464
Radicación No. 2023-00910-00

Jamundí, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse informar cómo se efectuaron los incrementos al canon pactado por valor de \$2.200.000, por cuanto en el hecho séptimo se liquidó la cláusula penal por el valor del canon inicial, no obstante, en la pretensión segunda se establece el canon en \$2.500.000.
2. Sírvasse corregir la pretensión segunda, en el sentido en que debe separarse cada uno de los canones perseguidos y establecer su fecha de pago.
3. Sírvasse corregir la pretensión tercera, en el sentido en que debe aclararse el tipo de interés solicitado, la tasa y la fecha de causación sobre cada uno de los canones perseguidos.
4. Sírvasse aclarar el motivo por el cual se solicita interrogatorio de parte, en el entendido en que el presente es un proceso ejecutivo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles. Además, sírvasse establecer los tópicos a absolver, los cuales deben estar relacionados en el contrato de arrendamiento.
5. Sírvasse informar si el abono informado por valor de \$1.000.000 en el mes de febrero de 2023, fue descontado en el acápite de pretensiones.
6. Sírvasse aclarar y de ser el caso corregir el acápite de notificaciones, por cuanto indica una dirección de residencia de los demandados en la ciudad de Cali, luego, solicita sean emplazados.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

3. TERCERO: RECONOCER personería para actuar a **RAFAEL AUGUSTO CUÉLLAR GÓMEZ**, quien se identifica con la **T.P. N° 82.122**, a fin de que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c29bf8083183a974a4ce524751b610e3d171e712e7eba4bca1698de2ea93e5e**

Documento generado en 18/07/2023 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **HEBER SEGURA SAENZ**, en contra de **YASMIN ADRIANA LARRAHONDO MORENO**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-00913. Sírvasse proveer.

18 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1465
Radicación No. 2023-00913-00

Jamundí, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **YASMIN ADRIANA LARRAHONDO MORENO** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022 en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. La Escritura Pública N° 439/2020 no fue escaneada íntegramente, por lo tanto, en esta no se advierte el sello de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo.
2. En la cuantía no basta con que se indique que es de mínima, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motivo de este proveído.
3. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
4. **RECONOCER** personería jurídica a **HEBER SEGURA SAENZ**, identificado con T.P. N° 338.296, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cc024fcbfc00ebbb9c30c403275e0ffa324814d8e82eed6463a56dc9339b**

Documento generado en 18/07/2023 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de Apoderado Judicial **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, contra **AYDA LUZ ALVARAN OSPINA**. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de Enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente Proceso por reparto a este despacho en fecha **Febrero de 2023**, el cual venía con Radicación 2022-00394 y queda con Radicado 2023-00181. Sírvasse proveer.

Jamundí V, Julio 19 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2023-00181-00.

INTERLOCUTORIO No. 1469.

Jamundí, Julio Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda remitida por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se tiene que a través del **Auto de fecha Diciembre 14 del Año 2022**, se decretó el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien Inmueble con **Matrícula Inmobiliaria No. 370-948553** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle el cual se encuentra Registrado, por lo que se ordenará la expedición del respectivo Despacho Comisorio para que se efectúe la diligencia de Secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: **ORDENASE Librar Despacho Comisorio con los Insertos del Caso** con destino a la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle para que por Intermedio de las Inspecciones se lleve a Cabo el Secuestro del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-948553 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

l.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b2f473de657a979b0984ec307c97e907c97c4bf225ecf11ba77284e99faeac**

Documento generado en 19/07/2023 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al despacho del señor Juez la presente Comisión Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de enero del Año 2023, y que el escrito de Inscripción de Embargo del bien mueble Vehículo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Julio 19 de 2023.**

**CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.**

Radicación No.2022 - 00790 - 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Julio Diecinueve (19) del Año Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el **Oficio** emanado por este Despacho Judicial ha surtidos sus efectos Legales, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE oficiar al Señor Comandante de la Policía Nacional del **Grupo Automotores** de la **Sijin** de Cal, a fin de que **procedan al Decomiso del Vehículo de Placas JSY453, Clase Camioneta, Modelo 2021, Serie 9FBHSR595MM699291, Motor 2842Q254810, denunciado como de Propiedad de la demandada Señora MELFIDES PEÑA HOYOS, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.389.419, Matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali Valle del Cauca.**

SEGUNDO: UNA VEZ efectuado el Decomiso del vehículo antes descrito, **colocarlo Inmediatamente** a disposición de éste Despacho Judicial con el fin de proceder a comisionar para la diligencia de Secuestro.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f733defbdfca534b1ad7dae95a2e5cd4452785abc2709512aaa498307d6d968a**

Documento generado en 19/07/2023 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al despacho del señor Juez la presente Comisión Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de enero del Año 2023, y que el escrito de Inscripción de Embargo del bien mueble Vehículo se encuentra para resolver. Sírvese proveer. Jamundí V., Julio 19 de 2023.**

**CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA**

Radicación No.2023 - 00131 - 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Julio Diecinueve (19) del Año Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el **Oficio** emanado por éste Despacho Judicial ha surtidos sus efectos Legales, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE oficiar al Señor Comandante de la Policía Nacional del **Grupo Automotores** de la **Sijin** de Cal, a fin de que **procedan al Decomiso del Vehículo de Placas HPS511, Clase Automóvil, Marca Nissan, Carrocería Hatch Back, Línea March, color blanco, Modelo 2014, Serie 3N1CK3CS5ZL368845, Cilindraje 1598, Capacidad 5 Pasajeros, Servicio Particular, denunciado como de Propiedad de la demandada Señora CAROLINA CUADROS VALDIRI, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.59.676.233, Matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali Valle del Cauca.**

SEGUNDO: UNA VEZ efectuado el Decomiso del vehículo antes descrito, **colocarlo Inmediatamente** a disposición de éste Despacho Judicial con el fin de proceder a comisionar para la diligencia de Secuestro.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631471f2b509485444434f879ed79f8d59e269e56439be730ee6cedbc7272612**

Documento generado en 19/07/2023 03:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al despacho del señor Juez la presente Comisión Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que Nos ha Correspondido por Reparto del 13 de Julio del Año 2023, la presente Comisión para llevar a Cabo diligencia de Secuestro del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.370 – 439894 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle. Sírvasse proveer. Jamundí V., Julio 18 del 2023.**

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

Rad. Interna No.2023 – 02/160. Comis. No.007/ Rad. 2023/00036

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Julio Dieciocho (18) del Año dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra debidamente **Inscrito el Embargo** decretado dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del DESPACHO COMISORIO No.007 del 09 de junio del 2023, Proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali Valle del Cauca, Librado dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR con Rad.76001-31-03-002-2023-00036-00, Propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8, Contra SOCIEDAD TRIDIMENSIONAR S.A. NIT. 900.120.492-1, DIANA LORENA VERGARA COLORADO C.C.66.996.337 Y KATHERINE VERGARA COLORADO C.C.29.117.755, se Ordena SUBCOMISIONAR al Señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, para que efectúe la presente diligencia facultándolo para **Nombrar al Secuestre que estime Conveniente y reemplazarlo** en caso de que el designado no concurra – Posesionarlo - Fijarle Honorarios e inclusive las de allanar si fuere necesario. **SE ADVIERTE:** Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla **el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales****

vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la **diligencia de Secuestro del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 439894 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca**, denunciado como de Propiedad de la SOCIEDAD TRIDIMENSIONAR S.A. NIT. 900.120.492-1, **Ubicado en la Parcelación Colinas de Miravalle – Paraje de San Vicente Lote No. 42D del Municipio de Jamundí Valle. Líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.**

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6143dc2dbc4b2087146f20d4ce2c4f7a9dc56653ef55ec00d3c587e86f4d55b3**

Documento generado en 18/07/2023 12:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE

Correo: j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Va al despacho del señor Juez la presente Comisión Informándole que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que el escrito que antecede allegado para **Proceso Ejecutivo Singular**, Propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA NIT.900.799.412-5**, a través de Apoderada Judicial **Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, Contra la Señora **GLORIA ELENA ARANA RAMOS C.C.66.776.571 Y CESAR AUGUSTO GARCIA SANCHEZ**, y que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Julio 18 del 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1455. Rad. 2022/00656
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Julio Dieciocho (18) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Apoderada Judicial de la Parte Actora y habida consideración de que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el **Artículo 599 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRETAR el Embargo y Retención de las Sumas de dinero que perciben los demandados Señores **GLORIA ELENA ARANA RAMOS Y CESAR AUGUSTO GARCIA SANCHEZ**, por Concepto de Cánones de Arrendamiento como Propietarios Arrendadores de la **Casa No. 11**, y que hace Parte de la Propiedad Horizontal del **Conjunto Residencial Almendros de Verde Alfaguara, Ubicado en la Avenida Santo Domingo – Callejón Los Naranjos Sector Verde Alfaguara de Jamundí Valle**, de manos de los Arrendatarios Señores: **MAURICIO SOLARTE GIL C.C.6.106.446 Correo msolarte@gmail.com y MONICA MARIA ZULUAGA GIRALDO C.C. 1.130.678.731, Correo muluaga@gmail.com.** Líbrese el Oficio de rigor.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e3920848b1148821f572381d603e1d7a57967389dfa1d2b03c7b73ea93afd5**

Documento generado en 18/07/2023 12:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE

Correo: j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Va al despacho del señor Juez la presente Comisión Informándole que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que el escrito que antecede allegado para **Proceso Ejecutivo de Alimentos de carácter digital**, Propuesto por **EMILY STEFANIA ALTAMIRANO PAZ C.C.1.010.139.017**, a través de Apoderado Judicial **Dr. DANNY FABIAN LOPEZ Y LOPEZ GUERRERO**, Contra el Señor **WILLIAM ALEXIS ALTAMIRANO MEDINA C.C.12.751.768**, y que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Julio 18 del 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1454. Rad. 2022/01129
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Julio Dieciocho (18) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que el **RUAF** nos ha Suministrado el lugar donde labora el aquí demandado se procederá a Decretar la Medida Cautelar sobre el Salario de Propiedad del demandado y habida cuenta de que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el **Artículo 599 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Glosar los documentos allegados por el **RUAF** dentro del presente Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el Embargo y Retención del 30% del Salario y demás Prestaciones Sociales que percibe el demandado Señor **WILLIAM ALEXIS ALTAMIRANO MEDINA**, Identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 12.751.768**, en su Calidad de Empleado de la **Empresa THE FITOKEYS SAS. NIT. 901.512.294, Ubicada en la Calle 9B No. 45S – 70 de Jamundí Valle del Cauca.** Líbrese el Oficio de rigor.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46ec5b98adf8f59cf6856bec0cde8e3ca5b9704c269134f2fccff6fb07ca778**

Documento generado en 18/07/2023 12:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE

Correo: j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Va al despacho del señor Juez la presente Comisión Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que el escrito que antecede allegado para Proceso Ejecutivo Singular con Rad. 2015-00469, Propuesto por FINANDINA S.A., Contra la Señora CLAUDIA PATRICIA SANTAMARIA, Proveniente del otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal – Correspondiéndole en Nuestro Despacho el Radicado 2023-00561 y que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer.**

Jamundí V., Julio 18 del 2023.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1453. Rad. 2023/00561
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí Valle, Julio Dieciocho (18) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y en torno a que la Apoderada Judicial solicita al Despacho se Decreten Medidas Cautelares sobre el Salario de Propiedad de la demandada y habida cuenta de que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el **Artículo 599 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, Propuesta por **FINANDINA S.A.**, Contra la Señora **CLAUDIA PATRICIA SANTAMARIA ROJAS**.

SEGUNDO: DECRETAR el Embargo y Retención de la Quinta Parte que excede del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y demás emolumentos que la demandada Señora **CLAUDIA PATRICIA SANTAMARIA ROJAS**, Identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 31.539.098**, en su Calidad de Empleada de la **Empresa Colombolatina Ubicada en la Calle 26 No. 31 – 19 de Santiago de Cali Valle del Cauca**. Líbrese el Oficio de rigor.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198d4f2177bd1e89ce835c999ed74d803bb3a0d86cf69e41b8d0bd3d2840af5f**

Documento generado en 18/07/2023 12:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"**, a través de Apoderada Judicial, Contra la Señora **BRENDA BRITO HERNANDEZ**, y el escrito de **Otorgamiento de Poder allegado para Trámite Digital** que antecede Informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Julio 18 del 2.023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No. 1430. Rad.2022 - 01022.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Julio Dieciocho (18) del año dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta que mediante escrito de fecha **13/12/2022**, el Señor JOHN ALBERT HOYOS HERRERA, en su Calidad de Representante Legal de la Entidad demandante, manifiesta que Concede Poder Amplio y Suficiente a la Abogada ADRIANA VANESSA RIVERA TREJOS, para que en su Nombre y Representación Inicie y lleve a Término el presente proceso conforme lo previsto en el **Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso. Para resolver** encuentra el Despacho que mediante **Auto Interlocutorio No.0075 de fecha Enero 24 del Año 2023**, ya se le Reconoció Personería Jurídica para Actuar en el presente Trámite – por lo cual se Ordenará Glosar a los Autos su solicitud sin Consideración alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

RESUELVE:

ORDENASE Glosar sin consideración alguna el escrito allegado por el Representante Legal de la Entidad demandante, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIPI"**, Contra la Señora **BRENDA BRITO HERNANDEZ.**, por la razón esbozada en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dd53168f2714b8932a41cb6822d6ab965551c03d6fa2983577359d84ca3d0e**

Documento generado en 18/07/2023 12:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE

Correo: j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Va al despacho del señor Juez la presente Comisión Informándole que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que el escrito que antecede allegado para **Proceso Ejecutivo Singular, Propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB NIT.901.126.923-3**, a través de Apoderada Judicial **Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, Contra el Señor **CARLOS MAURICIO MOSQUERA**, y que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Julio 18 del 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1456. Rad. 2022/01081
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Julio Dieciocho (18) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en Consideración que mediante escrito de fecha **13/04/2023**, enviado al Correo Institucional la Apoderada Judicial de la Parte Actora solicita al Despacho la Sustitución de la Medida Cautelar de Cuentas Bancarias por la Medida de Embargo y Secuestro del bien Inmueble con **Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 972613 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle** – Ubicado en la Carrera 10 Vía Jamundí – Potrerito del Conjunto Arbore Country Club Etapa II de Jamundí Valle denunciado como de Propiedad de la demandada Señora **Juliana María Rodríguez**.

PARA resolver encuentra el Despacho Improcedente su Petición – toda vez que revisado el Trámite Digital se pudo colegir que la Parte demandada en éste Proceso es el Señor **Carlos Mauricio Mosquera**, y no la Señora **Juliana María Rodríguez** que Indica la Parte Actora como Propietaria del bien Inmueble en comento; aunado a lo anterior se le hace saber a la Profesional del Derecho que para éste Tipo de Peticiones deberá aportar el Certificado de Tradición del Inmueble que pretende embargar. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Solicitud elevada por la Parte Actora dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB**, Contra el Señor **CARLOS MAURICIO MOSQUERA**, por las razones esbozadas en la Parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar su escrito a las diligencias digitales para que hagan parte del mismo

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

I.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89e48c40263a32bdb7415d0eccd8e4932b2fab6d0ba90107fcfa68a075c41c1**

Documento generado en 18/07/2023 01:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Alirio de Jesús Arena Peláez. Demandado: Santiago Giraldo Cardona sucesor procesal. Rad: 2012-00422. A despacho del señor Juez el presente asunto a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por el abogado Caled Cano Palacios. Sírvese proveer.

Julio, 17 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1457
RADICACION: 2012-00422-00**

Jamundí, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 176 del 3 de febrero de 2023, por medio del cual, ésta judicatura dispuso agregar sin consideración los documentos allegados tendientes a justificar una nulidad presentada por la parte demandada y compulsar copias del presente expediente, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a efectos de que investiguen disciplinariamente al precitado abogado.

Como fundamento de su recurso, el apoderado de la parte demandada manifiesta que no hubo respuesta de fondo frente al reconocimiento de personería jurídica para actuar como defensor de los intereses de la señora Nhora Gálvez López, oponiéndose insistiendo en que el poder está debidamente acreditado. Por lo anterior, solicita que reponga la orden de compulsas de copias y que se acceda a la cancelación del embargo del bien inmueble con M.I. No.370650647.

Al recorrer el recurso, la parte demandante realizó pronunciamiento dentro del término, manifestado que el demandado interpuso el recurso fuera de término y en consecuencia negar en su totalidad las pretensiones invocadas.

Procede este despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Iniciando con la procedencia en término del presente recurso, tenemos que el día 10 de febrero del hogaño, el abogado Caled Cano Palacios interpone recurso de reposición contra la providencia No. 176 del 3 de febrero de 2023, notificada en estados electrónicos el día 7 de febrero del hogaño, encontrándose dentro del término legal que dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Adentrándonos al asunto en particular, encuentra la Judicatura que el hecho a partir del cual se estructura el mencionado recurso, tiene su origen en primera parte en la compulsas de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó este despacho respecto del abogado Caled Cano Palacios, dentro del presente asunto. Pues bien, para lo que interesa al tema en análisis debe memorarse que, la palabra compulsar, en términos judiciales, significa trasladar o enviar. Así, un funcionario judicial compulsas copias de piezas procesales que integran el expediente de un asunto puesto a su conocimiento y las envía a la autoridad judicial competente para que investigue si hubo actuaciones irregulares dentro del mismo.

La compulsas de copias se desprende del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos u omisiones que, se estima, pueden llegar a ser integrantes de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades.

Cabe resaltar que la causal invocada en providencia anterior es la correspondiente al artículo 33 numerales 2 y 8 de la Ley 1123 de 2007, la cual considera el despacho pertinente, teniendo en cuenta que la decisión de compulsar copias al profesional del derecho, estuvo enmarcada en ese deber del que se viene haciendo referencia, de informar y enviar con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, las piezas procesales oportunas, en orden a que fuese la mencionada autoridad la que determinara la responsabilidad disciplinaria en que habría podido incurrir el abogado, de cara a los deberes que debe observar en el desempeño de su labor profesional.

Si bien es cierto, entiende el despacho que como abogado se tiene el deber de velar por los procesos que tenga a su cargo, sin embargo, en el caso sub-lite, el togado ha tenido como conducta el interponer solicitudes, recursos, oposiciones a cada pronunciamiento que realiza el despacho, incluso de continuar enviando memoriales con las mismas peticiones, sin el despacho haberse pronunciado de los anteriores.

Así las cosas, para el Juzgado, no resulta de recibo el alcance que el litigante pretende de que se reponga la orden de compulsas de copias, pues insiste esta judicatura en que se trata de una obligación legal de poner en conocimiento las posibles faltas cometidas dentro de un proceso conocido.

Ahora bien, frente a la segunda pretensión que dio origen al recurso objeto de estudio, se tiene que el recurrente aspira que el despacho se pronuncie accediendo a la cancelación del embargo del bien inmueble con M.I. No.370-650647.

Con respecto al inmueble anteriormente mencionado, este despacho se ha pronunciado en diferentes providencias, además de ello, se advierte un error mecanográfico en la solicitud, el abogado desglosa los motivos por los cuales debe ser cancelada la medida de embargo de la M.I No. 370-650657, sin invocar ni argumentar lo pretendido frente a la M.I No. 370-650647, la cual es objeto de estudio dentro del presente recurso. Adicionalmente se tiene que la medida de embargo de la M.I No. 370-650657, fue levantada posterior al presente recurso, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el mes de junio del hogaño. Por lo anterior, el despacho no se pronunciara frente a la medida de la matrícula inmobiliaria mencionada en las pretensiones, por cuanto no se considera pertinente volver a referirse respecto a dicho asunto.

Así mismo, es objeto de estudio la solicitud de hacerse parte dentro del proceso de la señora Nhora Gálvez López, la cual ha sido estudiada en diferentes ocasiones por parte del despacho. De lo anterior, encontramos que el abogado aquí mencionado, ha pretendido que se reconozca a la precitada como sucesora procesal, sin embargo, se advierte que la parte no ha acreditado la calidad de la misma, pese a que se requirió Registro Civil de Nacimiento del señor Marco Tulio Giraldo Gálvez. Ahora bien, frente a la situación anterior, se tiene que el despacho ofició a la Notaría Segunda del Círculo de Cali, para que se expidiera dicho Registro Civil y en consecuencia una certificación en la cual se identifiquen los nombres y apellidos de los padres del precitado, lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente físico a folio 129, existe Registro Civil de Nacimiento del hoy fallecido, sin embargo, no es posible identificar el nombre de los padres, pues la caligrafía impide el correcto reconocimiento, además de que no existe número de cédula de los mismos.

Adicionalmente, se presentó situación de fuerza mayor en la Notaría, que impedía el cumplimiento de lo requerido. No obstante, se observa respuesta por medio del correo electrónico de la Notaría Segunda del Círculo de Cali de fecha 17 de julio del hogaño, en la cual informan que no se encontró el Registro Civil de Nacimiento del señor Marco Tulio Giraldo Gálvez.

Teniendo en cuenta la situación expuesta en líneas anteriores, este despacho considera necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que expida Registro Civil de Nacimiento del hoy fallecido Marco Tulio Giraldo Gálvez y certificación en la cual se identifiquen los nombres y apellidos de los padres del precitado o en su defecto oficien y/o requieran a la dependencia que corresponda.

Así las cosas, a pesar de que en diferentes documentos se menciona la relación y/o parentesco con el demandado fallecido, es necesario constatar con el Registro Civil de Nacimiento, el cual no ha sido aportado por situaciones ajenas a las partes y al despacho. Por lo anterior, no es posible decidir de fondo respecto de la calidad con la que pretende actuar la señora Nhora Gálvez López.

En conclusión, no encuentra este Despacho razones válidas para reponer el Auto Interlocutorio N° 176 del tres (3) de febrero de 2023, notificado por estado el 07 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 176 del 3 de febrero de 2023, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de apremio, en el cual se ordenó compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a efectos de que investiguen disciplinariamente al abogado Caled Cano Palacios, con T.P. No. 196.399, por la posible comisión de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 33 No. 2 y 8 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el contenido de la respuesta emitida por la Notaría Segunda del Círculo de Cali, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: OFICIAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de diez (10) días, expida a costa de la parte interesada, la señora Nhora Gálvez López, Registro Civil de Nacimiento del hoy fallecido Marco Tulio Giraldo Gálvez y certificación en la cual se identifiquen los nombres y apellidos de los padres del precitado o en su defecto oficien y/o requieran a la dependencia que corresponda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8c3692565446f467e3bf7393c30b5052eddde3212b0f81b66b32a44bbbc43d**

Documento generado en 17/07/2023 03:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: Ana María de la Cadena Vega y Andrés Felipe de la Cadena Vega.
Demandado: Adriana Edith Sánchez Flórez. Rad. 2022-00356. Abg. Héctor Fabio Hernández. A despacho del señor Juez el presente asunto a fin de resolver sobre la solicitud de pérdida de competencia efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante y escrito de llamamiento en garantía propuesto por la parte pasiva. Sírvese proveer.

Julio, 24 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1488
Radicación No. 2022-00356

Jamundí, veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el apoderado judicial del demandante, ha impetrado solicitud de pérdida de competencia de este despacho judicial para el conocimiento del proceso de la referencia, ello con fundamento en los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso, realizando una relación cronológica de las actuaciones procesales surtidas en el plenario, y afirmando que al haber sido admitida la presente acción en fecha 8 de julio de 2022, la contabilización del termino de que se ocupa el art. 121 procesal, empezó a correr a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, esto el día 2 de mayo de 2022.

Además de lo anterior, se tiene que existen en el plenario dos escritos, a saber: i) Contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito; ii) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, pendiente por resolver, presentado por la parte pasiva contra la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A.

Procede este despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Desde la vigencia de la Ley 1395 de 2010, se viene concibiendo lo que se ha denominado la duración razonable del proceso, para dar cumplimiento a tan loable cometido inspirado en lo dispuesto en los artículos 228 de la Constitución Nacional y 4° de la Ley 1285 de 2009.

Continuando entonces en ese empeño del legislador en cuanto a la duración razonable del proceso, expidió la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso en el que se dispuso en su artículo 121 un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces; pero, a diferencia de la Ley 1395, el artículo 121 del nuevo estatuto fue más allá, y señaló una específica consecuencia al incumplimiento de tales términos.

En efecto dispone tal norma que:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser

superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...

*...
Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

*...
El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.” (Se subraya)*

A primera vista la norma es diáfana, en cuanto a que la cuestión es meramente objetiva, pues transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho, es automática, cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla, pero veamos como la jurisprudencia ha venido morigerando la aplicación de esta norma.

En este orden de ideas, este despacho procederá a hacer una breve referencia a la reciente jurisprudencia desarrollada sobre esta particular norma, que ha sido objeto de álgidas discusiones e interesantes disertaciones en las altas Cortes y Tribunales del país y por último concluirá y decidirá si hay lugar o no a decretar la pérdida de competencia por parte de éste despacho judicial, como lo solicita la parte demandante.

Se tiene entonces que mediante la sentencia **STC10758-2018, la Corte Suprema**, recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, principio que cobra mucha importancia en el sistema oral, e insta a los jueces a que analicen juiciosamente el asunto y los problemas jurídicos concretos que de él emanan, esto es hacer un estudio juicioso del caso, y concretar lo debatido sin distractor alguno, para hacer más fácil la labor.

La Corte, entonces en esta decisión definió como criterio que el término señalado en el artículo 121 del CGP, comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Por su parte, la **Corte Constitucional en Sentencia T-341/18**, sostuvo que la nulidad era saneable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;

- (iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
- (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Por si fuera poco, podemos afirmar sin lugar a equivocarnos que en este proceso, como en la mayoría de los que se tramitan, es casi imposible la aplicación estricta de esta norma, pues no debe olvidarse que las acciones constitucionales prevalecen sobre las acciones ordinarias para privilegiar el trámite y decisión de aquellas, pues es bien sabido de su carácter imperativo por ser protectoras de derechos fundamentales, ello sin contar con los tramites de Restablecimientos de derechos de NNA, que también gozan de prevalencia para su definición, así como los asuntos asignados al despacho en ejercicio de su función, lo que trae como consecuencia la congestión de los despachos judiciales, de tal manera que en ese aspecto, hubo sendos tramites especiales o preferentes como lo fue la transformación de este judicatura mediante **Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022**, del Consejo Superior de la Judicatura, convirtiéndose de carácter permanente a partir del 11 de Enero del Año 2023, en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle, además de ello, se produjo la extinción del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí y como consecuencia, fueron dispuestos 478 procesos civiles provenientes del mencionado despacho, procesos que ingresaron con trámite de calificación, medidas cautelares sin resolver y diversas situaciones que conllevan al despacho a revisión de cada uno de los expedientes trasladados.

Según constancia secretarial y el informe estadístico del despacho, en el período comprendido entre enero de 2023 y junio del mismo año se tramitaron gran cantidad procesos para vigilar el desarrollo de aquellos, que corresponden a: 139 acciones de tutela y 27 incidentes de desacato, además que se recibieron por reparto 481 demandas nuevas que debían ser calificadas dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación, 400 memoriales en promedio cada mes, los cuales incluyen solicitudes de medidas cautelares que, de acuerdo al artículo 588 del C.G.P., deben ser resueltas de manera preferencial frente a las otras solicitudes.

Entonces, aquí se encuentra la ausencia de configuración de uno de los supuestos traídos por la **Sentencia T-341/18 de la honorable Corte Constitucional**, para que la actuación extemporánea del juez de lugar a pérdida de competencia, el cual es *“(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado”*, en el entendido que si bien objetivamente aun la judicatura no ha dictado sentencia, ello sucedió en razón a circunstancias que arriba han sido plenamente justificadas en la relación del acontecer procesal de este despacho judicial.

Adicionalmente, la judicatura debe recordar al solicitante que el incumplimiento de términos judiciales, por sí mismo, no es mora, en la medida en que, tal como lo previene la Corte Constitucional,

“por problemas estructurales de congestión en la Rama Judicial, la dilación en la resolución de las controversias no es imputable a los funcionarios judiciales en la mayoría de los casos” (sentencia T-346 de 2018); de ahí que, “La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.” (Sentencia T052-2018).

De lo anterior, se tiene que han ocurrido circunstancias ajenas al juzgador, como la transformación de este despacho y el traslado de expedientes, así como la vacancia

judicial, situaciones donde no ha mediado la voluntad del juzgador, concluyéndose que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia deprecada.

En turno de resolver sobre la contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito, se advierte que fue allegada de manera tempestiva dentro del termino de traslado de la demanda, esto es, en fecha 04 de octubre de 2022, mismo que se observa haberse enviado correo electrónico: hectorfj50@hotmail.com, dirección esta que corresponde al abogado apoderado Héctor Fabio Fajardo Hernández y que fue informada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Para el caso se da aplicación al parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, el cual señala:

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, el despacho prescindirá del traslado por secretaria, y verificada la bandeja de entrada del correo institucional que sirve a este despacho judicial: j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, se constata que el extremo activo guardó silencio frente a las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, durante el termino de ley para los efectos.

Ahora bien, frente a lo relacionado con el escrito contentivo de llamamiento en garantía elaborado por la parte demandada contra SODIMAC COLOMBIA S.A, se tiene que contiene el nombre del llamado en garantía, la indicación del domicilio del llamado, dirección en que se recibirán notificaciones, y los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se edifica el llamamiento, reuniendo los requisitos formales de conformidad a lo dispuesto en los art. 65 y 82 del CGP., razón por la que sin más miramientos, se aceptará el llamamiento aquí formulado.

En consecuencia se ordenará la notificación a los llamados y una vez se surta dicho trámite, pasaran las diligencias a despacho para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE escrito de contestación de la demanda, excepciones de mérito y objeción a juramento estimatorio, prescindiendo de su traslado por secretaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. ADMITIR el llamamiento en garantía, propuesto por la parte demandada **ADRIANA EDITH SÁNCHEZ FLÓREZ** a **SODIMAC COLOMBIA S.A.**

CUARTO: CORRASE TRASLADO del escrito de llamamiento en garantía a **SODIMAC COLOMBIA S.A.** por el término de **DIEZ (10) DIAS.**

QUINTO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la entidad llamada en garantía, en la forma señalada por los artículos. 291 del Código General del Proceso, o el artículo. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c590d986f1ebaf20b94924c08bc7d60988cce7a64a00ba8b2d9c85e0fe958262**

Documento generado en 24/07/2023 02:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>